



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

Estando á finalizar la contrata que por catorce meses se hizo en octubre del próximo pasado de 1840, al Boletín oficial de esta provincia, y hallándose en descubierto aun algunos pueblos á pesar de los repetidos anuncios, se les invita por última vez á que se presenten á pagar sus cuotas en lo que resta del presente mes, sin falta ni excusa alguna, pues de lo contrario se espedirán los apremios.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion que hace á V. E. el capitán general de Valencia, relativa á que habiéndose suscrito él mismo y otros individuos de la clase militar por varias acciones al empréstito para la construccion de las carreteras de las Cabriñas y Galicia, les seria embarazoso por su suerte incierta y ambulante contribuir por cuartas partes el cupo en diferentes años, siéndoles mas cómodo el anticipar desde luego y de una vez el importe de la suscripcion, sin pretender por esto mejora en las condiciones; y enterado S. A. se ha

servido resolver que hallando fundadas las razones del espresado capitán general, se admitan como medida adicional al reglamento de 26 de agosto último la proposicion de aquellos dignos defensores de la patria, que no contentos con derramar su sangre en los campos de batalla, se interesan en las empresas beneficiosas al pais.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1841.—Facundo Infante.—Sr. ministro de la Guerra.

Subsecretaría.

CIRCULAR.

S. A. el Regente del reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion política del estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la nacion durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, ha visto con el mas alto desagrado los síntomas turbulentos que en algunas poblaciones de la monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su gobierno para disimular el mal donde quiera se halle, y para no acorrer á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del estado. Colocado entre los dos extremos, que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la monarquía constitucional jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar, por efec-

to de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del país por la energía y fidelidad de las autoridades, y por la resolución y bizarría del ejército y de la benemérita milicia nacional. Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosegando el reino tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legítimas despliegue toda la actividad y toda la decisión necesarias para la mas pronta y eficaz represión de tan criminales intentos; que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitución del estado, ni contra el orden público, sin que la acción de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos, que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del país, obre contra toda clase de enemigos del orden existente.

No de otra manera cumplirá V. S. con su deber, ni el Regente del reino podrá conservarle su confianza

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su mas esacto cumplimiento, en el concepto de haber de dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare, asi para el debido conocimiento del gobierno, como para lo demas á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y a sus subordinados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1841.—Infante.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me dice lo que copio.

Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desembozadamente la Constitución del estado, hacen necesario por parte del gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia, á fin de contener, con arreglo á las leyes, los estravíos á que inducen estas perfidas sugerencias. Por el art. 14 de la ley de 17 de octubre de 1837 se previene que si el gobierno, los gefes políticos ó los alcaldes nombrados, donde no residan aquellos, tuviesen fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los emplares existentes hasta la decisión y fallo del jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península revelan sobradamente

el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respecto debido á la Constitución política del estado; y el gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los espresados escritos. S. A. el Regente del reino convencido de la esactitud de estas observaciones, y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecución en todas sus partes; me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitución política de la monarquía ó se excite á la realizacion de cualquier otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 42 de la espresada ley se les encomienda, escite al efecto su celo en los términos prevenidos en el art. 35 de la ley de 12 de noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de agosto de 1836, y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Lo que se hace saber á los autores de los escritos á que se refiere la preinserta disposicion de S. A. el Regente del reino, para su conocimiento; en la inteligencia de que por mi parte vigilaré dentro del círculo de las atribuciones que las leyes me señalan para que tenga el mas esacto cumplimiento aquellas, y esta disposicion, la qual se dirige á la conservacion de la Constitución de 1837, que he jurado sostener á toda costa.

Con este motivo encargo al mismo tiempo á los impresores procuren llevar á debido efecto cuanto se previene en el artículo 15 de la ley vigente de imprentas de 17 de octubre de 1857, por lo que respecta á la entrega de periódicos en este gobierno político, y en cuanto á las hojas volantes y demas que se impriman en esta corte, el del artículo 29 de la real orden de 4 de enero de 1834, sobre presentacion tambien en esta dependencia, de dos emplares de cuantos se impriman y publique, destinando uno á la Biblioteca nacional, segun acuerdo especial de las Cortes de 22 de marzo de 1837. Madrid 23 de diciembre de 1841.—Alfonso Escalante.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Habiendo acudido al Regente del reino la asociacion general de ganaderos hacien-

do presente que de las disposiciones adoptadas en la orden de 3 de agosto último, por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestados de ovación de langosta para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos, se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretesto de bien público, y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga, justificada que sea su existencia, sin que les obligue precisamente á roturar sus dehesas, se ha servido S. A. disponer:

1.º Que los gefes políticos adviertan á los pueblos que la facultad que se da en el art. 6.º de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos, si así lo hallasen conveniente los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

2.º Que se haga á estos responsables de cualquiera abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos, de cualquier pertenencia que sean, que no se hallen en este caso.

3.º Que oigan los gefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sugetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las diputaciones, y si se hallase indebidamente señalado el pedazo de tierra como infeccionado, no siéndolo, se alce el amojonamiento, y se proceda contra quien haya lugar.

4.º Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del gefe político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto recogiendo y enterrándolo profundamente, ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno se hallase que no habia quedado limpio de ovación de langosta, se procederá á roturarle hasta estar seguro de su estincion.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 16 de diciembre de 1841. — *Alfonso Escalante.*

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual lo siguiente: Al capitán general de Galicia digo hoy lo que sigue. Se halla enterado el Regente del reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á debido efecto la declaracion quinta de la real orden circular de 18 de febrero de 1839, relativa á los individuos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntariamente en los cuerpos del ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el caracter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion, mientras que por otra no sean derogados ó modificados, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado: y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo del ejército, se ha servido S. A. resolver: 1.º Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan. 2.º Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de nombres de mar, hallándose, como se hallan, excluidos del servicio militar, los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y real orden de 13 de abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en

el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas. 3.º Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados, sean también considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez. 4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de milicias ó reserva del ejército, y á quienes después de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma, ingresarán personalmente en las cajas, solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último, haya cabido la de ser destinados al ejército, continuando en sus cuerpos de milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva. 5.º Que no solo los que hubiesen sentado plaza ó la sentaren en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la península, y su reserva, después de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, si no también los que lo hubiesen hecho, pasado el día 40 de setiembre último, y les tocaré ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare: y 6.º Que las diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, así de los enganchados para Ultramar á quienes la muerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar los cupos en las cajas, copias en forma de filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban sufrir plazas por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento á los capitanes generales á los inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion expresiva, del nombre, pueblo y provincia del así admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al comisario.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos »

Lo que hago saber á los señores ayuntamien-

tos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid. 23 de diciembre de 1844.—Alfonso Escalante.

MERCADO.

Madrid 24 de diciembre.

Trigo de 32 á 33 rs. fanega.

Cebada de 22 á 23.

Algarrobas á 30.

Aceite de 67 á 70.

VARIEDADES.

Continúa el artículo inserto en el número 139 sobre la plantación de los árboles.

Para dar á un peral, ciruelo, albaricoque ó cerezo la figura de cubilete, pirámide, enano, ú otra cualquiera es preciso después de haberle plantado con toda la atención que se ha dicho, rebajarle á proporcion de su fuerza ó vigor á la altura de ocho ó diez yemas contadas desde el ingerto; y si el renuevo es débil, y el árbol de pocas raíces, bastará cortarle á cuatro ó seis yemas.

Las mismas especies de árboles plantados para darles la figura de abanico en espaldera, ó contra espaldera, se podan del mismo modo; pero debe tenerse el cuidado de empalizarlos á derecha é izquierda por las paredes cuando los nuevos vástagos hayan adquirido bastante fuerza; y dándoles la forma de un abanico, se les atará á unas estacas que se fijarán en la tierra y por orden. No debe olvidarse que toda la leña que echen estos árboles atrás y adelante, se ha de haber cortado á su debido tiempo, como queda prevenido en el capítulo del primer modo de criarlos.

Si se han plantado árboles á todo viento, y se les quiere dar cualquiera de las formas dichas, debe cuidarse siempre que se les da la primera poda, escoger tres ó cuatro las mas proporcionadas para la figura que haya de dárseles: se les podará sobre seis ú ocho yemas, y se seguirá el método que vamos á proponer en la poda de toda especie árboles.

(Se concluirá.)

MADRID: Imprenta de Prra.